



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1997/96
13 de marzo de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
53° período de sesiones
Tema 21 del programa

DERECHOS DEL NIÑO

Informe sobre el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo
encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la
Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación
de niños en los conflictos armados

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	3
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES	3 - 17	3
A. Apertura y duración del período de sesiones	3	3
B. Elección del Presidente-Relator	4	3
C. Participantes	5 - 14	3
D. Documentación y organización de los trabajos	15 - 17	4
II. DEBATE GENERAL	18 - 60	5
Opiniones particulares expresadas por algunas delegaciones	55 - 60	11

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. PROPUESTAS RELATIVAS AL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO	61 - 143	13
A. Preámbulo	62 - 73	13
B. Artículo 1	74 - 81	15
C. Artículo 2	82 - 103	16
D. Nuevo artículo A	104 - 118	20
E. Artículo 4	119 - 127	22
F. Nuevo artículo D	128 - 133	23
G. Artículos 3, 5, 7 y 9	134	24
H. Artículo 6	135	24
I. Artículo 8	136 - 140	24
J. Artículo 10	141 - 143	25
<u>Anexo</u> : Proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados		26

INTRODUCCION

1. En el párrafo 15 de su resolución 1996/85, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Grupo de Trabajo encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados que se reuniese durante dos semanas o menos tiempo, de ser posible, antes del 53º período de sesiones de la Comisión, con objeto de finalizar el proyecto de protocolo facultativo.
2. En su decisión 1996/288, el Consejo Económico y Social aprobó la petición de la Comisión.

I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

A. Apertura y duración del período de sesiones

3. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos declaró abierto el tercer período de sesiones del Grupo de Trabajo y pronunció una declaración. Durante el período de sesiones el Grupo de Trabajo celebró ocho sesiones plenarias del 20 al 30 de enero de 1997. El Grupo de Trabajo aprobó su informe el 13 de marzo de 1997.

B. Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión el 20 de enero de 1997 el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Nils Eliasson (Suecia).

C. Participantes

5. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo abiertas a todos los miembros de la Comisión los representantes de los siguientes Estados miembros: Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Bangladesh, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de América, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Italia, Japón, Malasia, México, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Sri Lanka, Sudáfrica, Ucrania y Uruguay.

6. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados que no son miembros de la Comisión de Derechos Humanos: Australia, Bélgica, Costa Rica, Croacia, Chipre, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Irán (República Islámica del), Iraq, Marruecos, Nigeria, Noruega, Perú, Polonia, Portugal, República Árabe Siria, Rumania, San Marino, Suecia, Túnez, Turquía, Venezuela y Yemen.

7. También estuvieron representados por observadores los siguientes Estados no miembros de las Naciones Unidas: la Santa Sede y Suiza.

8. Estuvieron representados por observadores los siguientes organismos de las Naciones Unidas: el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

9. Estuvo representado por un observador el siguiente organismo especializado: la Organización Mundial de la Salud.
10. El Comité Internacional de la Cruz Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja también estuvieron representados por observadores.
11. Estuvieron representadas por observadores las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Asociación para el Adelanto del Entendimiento Psicológico de la Naturaleza Humana, Caritas Internationalis, Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros), Consejo Internacional de Mujeres, Federación Internacional de Mujeres Universitarias, Federación Internacional Terre des Hommes, International Save the Children Alliance, Servicio Internacional para los Derechos Humanos, Liga Internacional de Mujeres Pro Paz y Libertad (LIMPPL) y la Comunidad Mundial de Vida Cristiana.
12. En virtud de la invitación contenida en el párrafo 15 de la resolución 1996/85 de la Comisión, el Comité de los Derechos del Niño estuvo representado en la sesión del Grupo de Trabajo.
13. El 21 de enero de 1997, en la tercera sesión la Sra. M. Santos Pais, Relatora del Comité de los Derechos del Niño, hizo una declaración en nombre del Comité. El Sr. Kolosov, otro miembro del Comité, también asistió a la sesión (véanse los párrafos 39 a 46 del presente documento).
14. El 24 de enero de 1997, en la quinta sesión la Sra. Graça Machel, la Experta del Secretario General nombrada de conformidad con la resolución 48/157 de la Asamblea General para que realizara un estudio sobre las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, hizo una declaración. (Véanse los párrafos 47 a 54 del presente documento.)
- D. Documentación y organización de los trabajos
15. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:
- | | |
|------------------------------------|--|
| E/CN.4/1997/WG.13/1 | Programa provisional |
| E/CN.4/1997/WG.13/2
y Add.1 y 2 | Informe del Secretario General preparado con arreglo al párrafo 15 de la resolución 1996/85 de la Comisión de Derechos Humanos: comentarios acerca del informe del Grupo de Trabajo |
| E/CN.4/1996/102 | Informe del Grupo de Trabajo encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados sobre su segundo período de sesiones |
| A/51/306 y Add.1 | Informe de la Experta del Secretario General, Sra. Graça Machel, presentado de conformidad con la resolución 48/157 de la Asamblea General |

16. El 20 de enero de 1997, en su primera sesión, el Grupo del Trabajo aprobó su programa, que figura en el documento E/CN.4/1997/WG.13/1.

17. En la cuarta sesión, a petición del Presidente-Relator, el Grupo de Trabajo decidió convocar a un grupo de redacción oficioso a fin de acelerar el proceso de redacción y acortar su informe habida cuenta del límite de 32 páginas por documento. El grupo oficioso, dirigido por el Presidente, celebró 10 sesiones, del 21 al 28 de enero de 1997.

II. DEBATE GENERAL

18. En sus sesiones primera y segunda, celebradas el 20 y 21 de enero de 1997, por invitación del Presidente-Relator, el Grupo de Trabajo sostuvo un debate general sobre cuestiones relacionadas con el proyecto de protocolo facultativo, que no habían sido resueltas durante sus dos primeras sesiones. Entre los temas examinados figuraba la cuestión de la edad mínima de los que participan en las hostilidades, la cuestión de la participación directa o indirecta en las hostilidades, la edad del reclutamiento, tanto voluntario como obligatorio, en las fuerzas armadas, y si debía o no incluirse en el proyecto de protocolo facultativo una cláusula que impidiera el reclutamiento de niños por grupos armados no gubernamentales.

19. La mayoría de los oradores apoyaron plenamente la rápida adopción de un protocolo facultativo que permitiera la mayor protección posible contra la participación de los niños en los conflictos armados. Se expresó la opinión de que las disposiciones del protocolo deberían producir el mayor efecto a nivel mundial y, por consiguiente, debería prestarse la debida consideración a lograr el máximo número posible de ratificaciones o adhesiones y a que las normas del tratado tuvieran efecto sobre otros protagonistas distintos de los Estados Partes, y no se admitiera ninguna reserva al protocolo. Otros participantes consideraron que lo que se necesitaba era un instrumento redactado en términos claros y sencillos que ofreciera a los niños una mayor protección, y no un texto de transacción que no ofreciera mejoras claras en esferas importantes.

20. Se hizo referencia al informe de la Experta del Secretario General, Sra. Graça Machel, acerca de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, del cual un participante citó el siguiente párrafo: "Los Estados deberían procurar la conclusión temprana y exitosa de la redacción del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y a aumentar a 18 años la edad de reclutamiento y participación en las fuerzas armadas".

21. Un participante, haciendo uso de la palabra en nombre de varias organizaciones no gubernamentales que trabajaban con refugiados y otros grupos afectados por conflictos armados prestando asistencia humanitaria de larga duración y proporcionando socorros de urgencia, manifestó que habían llegado al pleno convencimiento a través de su amplia y directa participación internacional de que los niños participaban cada vez más en muchos de los

actuales conflictos armados y, por consiguiente, sufrían psíquica y psicológicamente, en detrimento del pleno disfrute de sus derechos humanos más fundamentales. Esas organizaciones no gubernamentales habían sido testigos durante años de las graves consecuencias que tienen los conflictos armados para los niños. Apoyaban plenamente la idea de que se necesitaba urgentemente un protocolo facultativo para reforzar los niveles de protección y respeto por los derechos del niño. Instaban además al Grupo de Trabajo a que estableciera en diez el número de ratificaciones o adhesiones necesarias para que el protocolo entrara en vigor, con el fin de lograr que la práctica de reclutar niños en los conflictos armados se convirtiera en un fenómeno del pasado dentro del más breve tiempo posible.

22. La opinión de que la forma más importante de proporcionar esta protección era prohibir la participación de los niños en las hostilidades y su reclutamiento en las fuerzas armadas como soldados recibió un amplio apoyo. Se expresó asimismo la opinión de que el alistamiento de niños que deseaban seguir en el futuro una carrera en la defensa nacional en instituciones docentes administradas por las fuerzas armadas estaba de acuerdo con los objetivos y el espíritu de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular con sus artículos 28 y 29.

23. En cuanto a la cuestión de la edad de las personas que forman parte en las hostilidades, algunos participantes opinaron que la edad mínima debía fijarse en los 18 años, que se consideraba concordaba con la edad establecida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la mayoría de las legislaciones nacionales, y era la edad ampliamente aceptada para la mayoría legal. Estimaban que la participación en las hostilidades era algo duro y embrutecedor, algo a lo que no debía exponerse a aquellos que no habían alcanzado la mayoría legal. Se dijo que los niños menores de 18 años no podían poseer madurez suficiente para exponerse a tales experiencias.

24. Otros participantes consideraron que la edad para el reclutamiento debía fijarse en los 17 años, y que esa misma edad debía estipularse para la participación directa en las hostilidades.

25. Respecto de la cuestión de la participación directa o indirecta de los niños en las hostilidades, algunos participantes consideraron que debía excluirse toda participación, ya que la participación de los niños en actividades distintas de los combates podía ser tanto o más peligrosa para ellos como el deber de combatir, y que la línea divisoria entre participación "directa" e "indirecta" era, en la práctica, extremadamente difícil de definir y muy fácil de traspasar. Otros participantes insistieron en que el protocolo debía estar de conformidad con los Convenios de Ginebra y con el párrafo 2 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que utilizaba las palabras "no participan directamente en las hostilidades".

26. En lo que respecta a la edad de reclutamiento en las fuerzas armadas, algunos participantes estimaron que la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas, tanto obligatorio como voluntario, debería fijarse en los 18 años para que exista una concordancia, y además no estaban de acuerdo en que el reclutamiento se hiciese a una edad más temprana ni siquiera con el

consentimiento de los padres. Se consideraba que no era probable que los niños menores de 18 años poseyeran la madurez para evaluar adecuadamente la importancia y consecuencias de servir como voluntarios. Es más, muchos voluntarios se habrían visto de hecho impelidos por factores tales como la necesidad de protección física, la falta de alimentos u otras sutiles manipulaciones. Se dijo, además, que mientras existieran niños soldados en las fuerzas armadas de un país existiría la tentación de utilizarlos y, en cualquier caso, estarían expuestos a ser atacados. Se señaló asimismo que en el caso particular de muchos niños refugiados, el hecho de su desplazamiento y la frecuente ausencia de sus padres o de otras formas de tutela los hacía doblemente vulnerables a este respecto.

27. Contra esta postura se expresó la opinión de que establecer sin salvedades el límite de edad en los 18 años constituye de hecho una derogación del artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se menoscabaría su integridad y se impediría asimismo que el protocolo facultativo fuese universalmente aceptable.

28. Algunas delegaciones estaban en favor de que se estableciera una distinción entre la edad de reclutamiento voluntario y la de reclutamiento obligatorio. Una de las razones aducidas era que ciertos Estados eran partidarios de establecer para el reclutamiento voluntario una edad más temprana que para el reclutamiento obligatorio, porque ello constituía ya una práctica en esos países.

29. Varios participantes hicieron referencia a los límites de edad para el reclutamiento obligatorio y voluntario en sus respectivos países.

30. Se expresó también la opinión de que la edad mínima para el reclutamiento obligatorio debería fijarse en los 18 años, o menos si la persona en cuestión cumplía esa edad en el año de su reclutamiento obligatorio. En cuanto a la elegibilidad para el reclutamiento voluntario, se debía permitir hacerlo a las personas que hubieran cumplido o fueran a cumplir 17 años en el año de su incorporación voluntaria a las fuerzas armadas.

31. En defensa de la postura de que se autorizara el reclutamiento voluntario desde los 16 años, se dijo que los jóvenes que abandonaban la escuela miraban a las fuerzas armadas como una valiosa fuente de empleo, de formación y de educación continua. Además, se expresó la opinión de que el reclutamiento en las fuerzas armadas debería hacerse lógicamente a una edad inferior al umbral establecido en el artículo 1 para la participación en las hostilidades. Se señaló asimismo que, por razones obvias, nadie pensaba enviar a niños de 17 ó 18 años a participar en las hostilidades sin ningún entrenamiento.

32. Se dijo, sin embargo, que el voluntariado no se aceptaba como una razón para establecer excepciones a la edad mínima de 18 años establecida con arreglo al Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo que "pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores".

33. Se expresaron también opiniones divergentes respecto de si se debía permitir a las personas que no habían alcanzado la edad de 18 años alistarse en las fuerzas armadas con o sin la autorización de sus padres o tutores.

34. Se expresó asimismo la opinión de que el Grupo de Trabajo debía aprobar procedimientos que permitieran al Comité de los Derechos del Niño investigar las denuncias respecto de la persistencia del reclutamiento de niños en las fuerzas armadas contrario a las disposiciones del protocolo facultativo.

35. Muchos participantes apoyaron enérgicamente la inclusión de una cláusula que prohibiera el reclutamiento de niños por grupos armados no gubernamentales, habida cuenta de que, según se afirmaba, la mayoría de los niños soldados servían actualmente en grupos armados no gubernamentales. Se estimaba que sin dicha cláusula el protocolo facultativo perdería mucha fuerza. Se afirmó además que los grupos armados no gubernamentales podían sufrir la presión internacional, y se hizo referencia, como ejemplo, a un grupo de oposición armado que el año pasado declaró que estaba dispuesto a respetar las normas de reclutamiento de la Convención sobre los Derechos del Niño. Algunos participantes advirtieron contra el establecimiento de edades límite diferentes para el reclutamiento en las fuerzas armadas de los Estados Partes y en los grupos de oposición armados no gubernamentales, con objeto de evitar una confusión de las normas.

36. Se hizo también una referencia al derecho humanitario internacional aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional, que obliga a todas las partes en conflicto, incluidos los grupos armados, sin otorgarles una condición jurídica.

37. Otros participantes estimaron que no debía darse a los grupos armados no gubernamentales un reconocimiento implícito, y que sería preferible que la cuestión se incluyera en el preámbulo al proyecto de protocolo facultativo y no en su parte dispositiva. Se afirmó, además, que era importante ser realista acerca de los límites de las medidas que podrían adoptar los gobiernos, en particular por lo que respecta a la legislación, habida cuenta de que los grupos armados no gubernamentales se hallaban ya al margen de la ley.

38. Se hizo hincapié en que era necesario lograr la armonización entre el proyecto de protocolo facultativo y los principios del derecho humanitario internacional. A este respecto se expresó preocupación acerca del peligro potencial de limitar el alcance de las normas existentes de protección a los niños. Se dijo que el protocolo facultativo debía servir para reforzar los niveles de protección de los derechos del niño, y ello sin crear más escapatorias jurídicas.

39. El 21 de enero de 1997, en la tercera sesión, la Sra. Santos Pais y el Sr. Kolosov, miembros del Comité de los Derechos del Niño, pronunciaron declaraciones en nombre de éste y participaron en el debate del Grupo de Trabajo.

40. Los miembros del Comité reiteraron que concedían particular importancia a la tarea de elaborar un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, dadas las importantes repercusiones que dicho protocolo tendría en la protección de los derechos del niño contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño. Los miembros recordaron que el enfoque del Comité sobre la cuestión estaba reflejado en el texto que constituía la base de las deliberaciones del Grupo de Trabajo. Manifestaron que las observaciones del Comité se basaban en las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la experiencia adquirida en seis años de vigilancia y examen de unos 70 informes de Estados Partes.

41. Los miembros afirmaron que, en opinión del Comité, el protocolo facultativo estaba destinado a reforzar los niveles de protección garantizada por la Convención sobre los Derechos del Niño y que, evidentemente, no pretendía repetir, y menos aún menoscabar sus disposiciones. En situaciones de conflicto armado los derechos de los niños se hallaban más en juego, y los Estados podían efectivamente mostrar su verdadero compromiso de salvaguardar esos mismos derechos.

42. El Comité no dudaba un solo momento de que se había creado un impulso especial en torno a los niños y a la promoción de sus derechos a los niveles internacional y nacional, lo cual estaba confirmado por el número de ratificaciones y adhesiones a la Convención. Y de que existía, además, un fuerte consenso político sobre estas cuestiones y un ambiente prometedor para introducir mejoras, lo que se manifestaba en la resolución 51/77 aprobada por la Asamblea General después de habersele presentado el informe sobre las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños de la Experta del Secretario General, Sra. Graça Machel.

43. El Comité aprovechó la ocasión para reafirmar su postura en relación con las diferentes disposiciones del proyecto que estaba examinando el Grupo de Trabajo y destacó lo que, a su juicio, eran los elementos más importantes. A saber: que nunca se debía permitir que menores de 18 años tomaran parte en las hostilidades, ni directa ni indirectamente, ya que tal participación era psíquica y psicológicamente perjudicial para los niños y menoscaba el pleno disfrute de sus derechos fundamentales; que los menores de 18 años nunca debían ser reclutados de forma involuntaria ni autorizados a alistarse como voluntarios en las fuerzas armadas de los Estados Partes o de los grupos armados no gubernamentales; que incluso en situaciones en que los Estados acepten el alistamiento voluntario, se debería prever el entrenamiento de esos menores y prestar la debida atención a la formación en materia de derechos humanos y derecho humanitario; y que el protocolo facultativo no debería admitir ninguna reserva habida cuenta de su finalidad, que era que los Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño que estaban en condiciones de hacerlo se comprometían sin reservas a no reclutar a niños menores de 18 años ni permitir su participación en las hostilidades.

44. Se solicitaron aclaraciones acerca de las observaciones del Comité sobre la importancia de incluir en el protocolo facultativo un artículo sobre el reclutamiento de menores por grupos armados no gubernamentales. Se formuló otra pregunta al Comité acerca de la situación de los niños que asistían a academias militares.

45. Como respuesta se dijo que en unos 28 casos actuales de conflictos armados, grupos no gubernamentales estaban utilizando profusamente en las hostilidades a menores de 18 años, tanto directa como indirectamente. Era, por lo tanto, de la mayor importancia que el protocolo facultativo tratara de esta cuestión y obligara a los Estados Partes a adoptar todas las medidas posibles para evitar el reclutamiento de niños por esos grupos insurgentes en su territorio. Se recomendó asimismo que el protocolo facultativo no utilizara más terminología que la contenida en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. En relación con las academias militares, el Comité estimaba que esas instituciones deberían ser supervisadas por el Ministerio de Educación y no por el Ministerio de Defensa, y que debían incluirse en el nuevo instrumento disposiciones que protegieran a los alumnos menores de 18 años de ser utilizados como herramientas en un conflicto armado. En cualquier caso, el Comité advertía de que en situaciones de emergencia existía a menudo la tentación de utilizar a los alumnos como soldados.

46. Los miembros del Comité de los Derechos del Niño se refirieron también a las observaciones presentadas por escrito por el Comité, que el Grupo de Trabajo examinó en el documento E/CN.4/1997/WG.13/2/Add.1.

47. En su quinta sesión, celebrada el 24 de enero de 1997, la Sra. Graça Machel, experta del Secretario General nombrada de conformidad con la resolución 48/157 de la Asamblea General para que iniciara un estudio sobre las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, fue invitada por el Presidente-Relator a que dirigiera la palabra al Grupo de Trabajo y participara en sus debates.

48. La experta declaró que ahora podía dar testimonio del abuso y explotación flagrantes de los niños en situaciones de conflictos armados; cientos de miles de niños de ambos sexos, algunos menores de 10 años, habían sido empujados a tomar parte en los combates.

49. Subrayó los puntos principales de su informe (A/51/306 y Add.1), que incluía entre sus recomendaciones la conclusión temprana y exitosa de la redacción del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados y el aumento hasta los 18 años de la edad de reclutamiento, tanto voluntario como obligatorio, y participación, directa o indirecta en las fuerzas armadas. Indicó las medidas prácticas que podían adoptar los gobiernos para evitar en el futuro el reclutamiento de niños y les exhortó a que establecieran sistemas de vigilancia efectivos y soluciones e instituciones jurídicas suficientemente enérgicas para hacer frente a los abusos.

50. La experta alentó al Grupo de Trabajo a que, al redactar el protocolo facultativo, adoptase un enfoque realista en relación con los grupos armados no gubernamentales teniendo en cuenta que la gran mayoría de los actuales conflictos armados eran internos. A este respecto insistió en que la difícil situación de todos los niños afectados por los conflictos armados era competencia de los gobiernos, tanto si habían sido reclutados por las fuerzas armadas de los Estados como por grupos armados no gubernamentales.

51. A continuación de su declaración, se pidió a la experta que hiciera más observaciones sobre la conveniencia y eficacia de tratar de la cuestión de los grupos armados no gubernamentales en un protocolo que tenían que ratificar o al cual iban a adherirse Estados. Le preguntaron también cómo podía realmente enfrentarse la comunidad internacional con el problema del reclutamiento efectuado por grupos armados no gubernamentales, en particular cuando algunos Estados habían prestado apoyo proporcionando refugio seguro a cambio de ejercer una influencia sobre esos grupos.

52. La experta declaró que si no se hacía frente a los problemas reales las reglas y normas perderían toda su importancia. Hizo un llamamiento al Grupo de Trabajo para que respondiera puntualmente al desafío que se le presentaba hoy, es decir, a situaciones de conflictos internos. No hacerlo así por motivos políticos equivaldría, a su juicio, a tomar medidas a medias para resolver el problema. Además, la experta consideraba que el Grupo de Trabajo fracasaría completamente si no se enfrentaba con la situación de los niños en los grupos armados no gubernamentales.

53. La experta expresó la opinión de que la ratificación de instrumentos constituiría para los Estados Partes una obligación de respetar y aplicar sus disposiciones en relación con los grupos armados no gubernamentales que actuaban dentro y fuera de sus países. Además, se refirió a la responsabilidad moral contenida en el compromiso de los Estados frente a la comunidad internacional de proteger a todos los niños. Añadió que en la sociedad civil deberían utilizarse todas las formas de presión para erradicar la utilización de niños soldados; la opinión pública aislaría a los infractores y haría el fenómeno inaceptable e intolerable para la conciencia humana y social colectiva.

54. En respuesta a una pregunta acerca de la sensibilización de los gobiernos en relación con los niños y la violencia, la experta observó que existía una preocupación universal por la protección de los niños, que está por encima de las diferencias culturales, sociales y religiosas. La participación de los niños en los conflictos armados podría definirse como una "crisis de valores" o como un "vacío moral" que existe pese a la preocupación generalizada por el bienestar de los niños.

Opiniones particulares expresadas por algunas delegaciones

55. El representante de los Países Bajos expresó su desilusión porque el proyecto de protocolo facultativo no se hubiera concluido durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo del presente año, y ello pese al encomiable y eficiente trabajo de su Presidente-Relator. El Gobierno de los Países Bajos, que era de la opinión de que el tema que se estaba examinando merecía una solución rápida, había cambiado su política de reclutamiento para facilitar el consenso. Además, el delegado estimaba que si bien las delegaciones debían continuar esforzándose por lograr un consenso en el marco de un protocolo facultativo, no debía impedirse que la comunidad internacional buscara vías alternativas para elevar la edad límite de participación de los jóvenes en un conflicto armado.

56. El observador de Nigeria pidió al Grupo de Trabajo que se centrara en su mandato, a saber, elevar la edad límite de 15 años para la participación de los niños en las hostilidades, establecida en el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño; su delegación era partidaria de fijar esta edad en los 18 años. Para ahorrar tiempo desearía que se desistiera de toda acción que atascara las negociaciones, como era centrarse en las cuestiones, altamente controvertidas, del reclutamiento (voluntario u obligatorio) en las fuerzas armadas, contenidas en el artículo 2, y en los mecanismos de investigación del nuevo artículo D. En cambio, su delegación proponía que se centrara la atención en los artículos 1, nuevo artículo A, 7, 8, 9 y 10, contenidos en el anexo al documento E/CN.4/1996/102 y en un breve preámbulo. Con respecto al nuevo artículo A, su delegación apoyaba el texto propuesto por el Comité Internacional de la Cruz Roja (véase el párrafo 114 del presente documento) porque, a diferencia de otras propuestas, abarcaba la cuestión de los niños refugiados y de los niños internamente desplazados, y se aplicaba asimismo a los grupos armados que actuaban en "tierra de nadie", es decir, fuera de la jurisdicción de cualquier gobierno legalmente reconocido, y citaba la situación en Liberia para apoyar su argumento.

57. El observador del Perú manifestó que su delegación insistía en que se redactara un proyecto de protocolo facultativo con una reglamentación clara respecto del reclutamiento de menores por grupos armados no gubernamentales, y se reservaba el derecho a volver sobre la cuestión proponiendo otro párrafo para el preámbulo una vez que se llegara a un consenso acerca del artículo 1 y del nuevo artículo A. Completando lo que le habían dicho en el período de sesiones al Grupo de Trabajo los miembros del Comité de los Derechos del Niño y la experta acerca de las repercusiones de los conflictos armados en los niños, afirmó que para lograr el grado máximo de legitimidad y credibilidad, el protocolo facultativo tendría que tratar del tema del reclutamiento de niños por grupos armados no gubernamentales de forma efectiva, lo cual no se había hecho hasta el presente.

58. El observador de Suiza deseaba señalar a la atención de los participantes en el período de sesiones la estrecha relación existente entre los párrafos 4 y 2 del artículo 2. Expresó el apoyo de su Gobierno al párrafo 4 del artículo 2 siempre que la edad límite que se estableciera en el párrafo 2 fuesen los 18 años.

59. El representante del Pakistán declaró que su delegación era partidaria de que se mantuviera una distinción en el protocolo facultativo entre el reclutamiento voluntario y el obligatorio. En el Pakistán no existía reclutamiento obligatorio; las fuerzas armadas ofrecían a los reclutas una carrera para paliar la elevada tasa de desempleo existente en el país y, como la mayoría de los reclutas se ofrecían voluntarios cuando habían completado los 10 años de escolaridad, a la edad de 15 ó 16 años, el fijar una edad mínima de 18 años para el reclutamiento voluntario crearía forzosamente problemas sociales para un país en desarrollo como es el Pakistán. Además, los reclutas seguían al principio un entrenamiento y no podrían participar en hostilidades hasta haber completado el entrenamiento inicial y alcanzado la edad de 18 años. Por ello, el representante del Pakistán consideraba que el reclutamiento a la edad de 16 años podría mejorar la formación y confianza

del individuo sin participar directamente en la guerra. Si se concedía la debida importancia a esos problemas de la vida real, el protocolo obtendría una aceptación más amplia y rápida. Así pues, en el momento actual su delegación no podría aceptar una edad límite superior a los 16 años para el reclutamiento voluntario. Su delegación era partidaria de una edad límite de 17 años para la participación en las hostilidades, y de mantener la palabra "directamente" en el artículo 1.

60. La delegación de la Santa Sede lamentó que el Grupo de Trabajo no hubiera podido llegar a un consenso. Pensaba que no sería oportuno reunirlo de nuevo el año próximo sin haber llevado a cabo antes consultas de alto nivel de carácter multilateral y bilateral. Esta actuación tendría, en efecto, la ventaja de hallar una voluntad política para reforzar la protección de los niños con objeto de impedir su reclutamiento y su participación en los conflictos armados, con lo que se lograrían progresos importantes. Esta voluntad política sólo sería una continuación normal de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia celebrada en Nueva York en 1990, que afirmaba los principios esenciales para promover "el interés superior del niño" y su "desarrollo", como está previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. La delegación de la Santa Sede había presentado la decepción que sufrirían todos los que han trabajado para lograr una verdadera promoción de la dignidad de los niños, evocada en el informe de la Sra. Graça Machel. Como ha recordado el Papa Juan Pablo II en su reciente discurso al Cuerpo Diplomático "La moral debe fecundar al derecho". En efecto, si el derecho no se funda en la moral no puede cumplir plenamente su misión. Ahora bien, la finalidad del Grupo de Trabajo debe seguir siendo la salvaguardia de los seres humanos más necesitados, los niños.

III. PROPUESTAS RELATIVAS AL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO

61. En su primera sesión, celebrada el 20 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados recogido en el informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones (E/CN.4/1995/102, anexo). El Grupo examinó diversas propuestas relativas al preámbulo y a la parte dispositiva de ese documento, a saber.

A. Preámbulo

62. En su tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo empezó a examinar el preámbulo del proyecto de protocolo facultativo.

63. Dado que no se habían formulado nuevas propuestas respecto de los párrafos primero, segundo, tercero, octavo y noveno, su texto se mantuvo sin cambios (véase el anexo).

Cuarto párrafo del preámbulo

64. El cuarto párrafo, tal como aparece en el anexo al documento (E/CN.4/1996/102, es el siguiente:

"[Observando que, a tenor del artículo 1 de la Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad],"

65. En la tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Presidente-Relator propuso el siguiente texto alternativo:

"Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que, para los efectos de esa Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,"

66. El observador del Iraq apoyó esta propuesta. El representante del Reino Unido declaró que la propuesta sería aceptable únicamente a cambio de la supresión de la versión alternativa del artículo 1. Su parecer fue compartido por las delegaciones de los Países Bajos y Finlandia.

67. La representante de Cuba se inclinaba por mantener el párrafo y reiteró su apoyo al texto original.

68. La representante de Filipinas expresó que, si no se suprimía el párrafo, propondría que se modificase para que dijera:

"Observando la definición de niño contenida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño,"

69. El representante de los Países Bajos expresó dudas sobre el uso de la palabra "definición" en este contexto.

70. Tras el examen de este párrafo por el Grupo de Redacción Oficioso, se modificó el cuarto párrafo del preámbulo (véase el anexo).

Quinto párrafo del preámbulo

71. En su tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, la representante de Cuba sugirió que se modificara la versión española de este párrafo, que figura en el anexo al documento E/CN.4/1996/102, para que correspondiese con las versiones inglesa y francesa.

Sexto párrafo del preámbulo

72. En la tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997 el representante de los Países Bajos sugirió la eliminación de este párrafo en el anexo al documento E/CN.4/1996/102. A su propuesta se opuso el representante de Etiopía, quien reiteró su apoyo al texto original.

Séptimo párrafo del preámbulo

73. En su tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, la representante de Francia propuso que se sustituyera, en la versión francesa de este párrafo, contenida en el anexo al documento E/CN.4/1996/102, las palabras "l'observance" por "le respect".

B. Artículo 1

74. En su segunda sesión, celebrada el 20 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el artículo 1 del proyecto de protocolo facultativo. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí dos variantes para un posible artículo 1, contenidas en el anexo al documento E/CN.4/1996/102, que dice lo siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los [18] [17] años participe [directamente] en las hostilidades."

0

"[En los conflictos armados y sin perjuicio del derecho internacional humanitario, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los 18 años participe en las hostilidades, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.]"

75. El representante de Etiopía propuso que se examinara únicamente la primera variante del artículo 1. A lo largo del debate posterior, sólo se hizo referencia a esta primera variante.

76. El representante de Etiopía propuso también que se eliminara "[17]" y se conservara la opción de "18" años. Esta propuesta recibió el apoyo de las delegaciones de Finlandia, Eslovaquia, Suecia, la República Árabe Siria, Alemania, Australia, Malasia, Noruega, Nigeria, los Países Bajos, Iraq, el Uruguay, Filipinas, China, Chile y el Japón. Fue apoyada más tarde por los representantes de Argelia, el Canadá, Sudáfrica, Dinamarca, la República Checa, Egipto, la Federación de Rusia y los observadores de Marruecos, Bélgica, Estonia, Rumania, Suiza, la Santa Sede, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Los representantes del Reino Unido y de la República de Corea preferían la edad de 17 años, pero declararon que si se alcanzaba un consenso sobre la de 18 años, se atenderían a lo que decidiese la mayoría. Compartió esta postura el delegado de Bangladesh.

77. El representante de la República de Corea indicó además que, en este caso, propondría añadir al final del artículo las siguientes palabras: "a menos que, conforme a la ley aplicable se establezca una edad inferior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

78. Los representantes de los Estados Unidos de América, el Pakistán y Cuba propusieron eliminar "[18]" y conservar la variante de "17" años.

79. El observador de Finlandia propuso suprimir la palabra "[directamente]". Esta propuesta fue apoyada por las delegaciones de Eslovaquia, Suecia, Alemania, Australia, Malasia, Noruega, la República de Corea, Filipinas, Chile y el Comité Internacional de la Cruz Roja. La propuesta fue apoyada más tarde por los representantes de Dinamarca, la República Checa, Egipto, Etiopía y la Federación de Rusia, y los observadores de Australia, Bélgica, Estonia, Rumania, el Uruguay, Suiza, la Santa Sede, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Por el contrario, las siguientes delegaciones propusieron que se mantuviera "[directamente]": Nigeria, el Iraq, los Estados Unidos de América, Cuba, el Reino Unido, el Pakistán, China y el Japón. El representante de los Países Bajos señaló que la palabra "directamente" figura en el párrafo 2 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

80. Las delegaciones de Malasia, el Uruguay e Iraq señalaron que en lugar de la palabra "hostilidades", preferirían las palabras "conflictos armados". El observador de Nigeria se mostró también favorable a este cambio si se suprimía "[directamente]". El observador del Comité Internacional de la Cruz Roja prefería la palabra "hostilidades".

81. Tras el examen del artículo 1 por el grupo de redacción oficioso y después de haberse acordado conservar una versión modificada del cuarto párrafo del preámbulo, se eliminó la segunda variante del artículo 1. La primera variante de este artículo se mantuvo sin cambios (véase el anexo).

C. Artículo 2

82. En su tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo comenzó su examen del artículo 2, que figura en el anexo al documento E/CN.4/1996/102, que dice lo siguiente:

"1. Los Estados Partes procurarán que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a nadie que no haya cumplido los 18 años de edad.

2. [Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1,] los Estados Partes procurarán que no se reclute como voluntario en las fuerzas armadas a nadie que no haya cumplido los [16] [17] [18] años de edad.

3. Los Estados Partes procurarán que aquellos que deseen alistarse en las fuerzas armadas antes de cumplir los 18 años de edad lo hagan por voluntad propia y, a menos que hubieran alcanzado ya la mayoría de edad, con el pleno conocimiento y el pleno consentimiento de quienes sean legalmente responsables de ellos.

4. [El párrafo 2 no impide el reclutamiento por las fuerzas armadas de los Estados Partes de quienes hayan alcanzado los 15 años de edad para su matriculación en instituciones educativas administradas o dirigidas por las fuerzas armadas, siempre y cuando no reciban adiestramiento militar antes de haber alcanzado los [16] [17] [18] años.]

0

4. [Este artículo no se aplica a la matriculación de estudiantes en establecimientos educativos o de formación administrados o dirigidos por las fuerzas armadas de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.]"

83. En relación con el párrafo 1 de este artículo, la representante de Cuba propuso añadir, después de las palabras "fuerzas armadas", el siguiente texto: "salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable al niño, la mayoría de edad se alcance a una edad mayor de los 16 años. Al reclutar a personas que hayan cumplido los 16 años, pero que no han alcanzado la de 18 años, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad".

84. La representante de Filipinas propuso combinar los actuales párrafos 1 y 2 del artículo 2 para que dijeran lo siguiente: "Los Estados Partes procurarán que las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años no sean reclutadas obligatoria ni voluntariamente en sus fuerzas armadas".

85. La observadora de Chipre sugirió que se incluyera en el párrafo 1 una disposición a efectos de permitir el reclutamiento obligatorio de personas que hayan alcanzado la edad de 18 años o la alcanzarán en el año de su reclutamiento obligatorio.

86. Con respecto al párrafo 2 de este artículo, el representante de los Países Bajos propuso mantener las palabras "[Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,]". El representante de Francia sugirió que se suprimieran esas palabras.

87. Por lo que se refiere a las tres variantes de edad de [16] [17] [18] años del párrafo 2 del artículo 2, el observador de Australia, apoyado por los representantes de Francia, y Austria, propuso mantener los "17" años y eliminar las demás variantes de edad. Esta postura fue luego apoyada por los representantes de Sudáfrica, Egipto, Cuba, los Estados Unidos de América, los Países Bajos, China y la República de Corea y el observador de Portugal. El observador de Finlandia, apoyado por las delegaciones de Suecia, la Federación de Rusia, Bélgica y Ucrania propuso conservar los "18" años y suprimir las demás variantes. Esta postura fue posteriormente apoyada por los representantes de Etiopía y la República Checa y los observadores de Costa Rica, Nigeria, Estonia, la Santa Sede, Suiza, el Uruguay, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

88. El representante del Reino Unido declaró que no podía señalar ninguna preferencia en materia de edad respecto al párrafo 2 del artículo 2, porque todavía no se había alcanzado un acuerdo con respecto al párrafo 4 de este artículo. Posteriormente, y como resultado de consultas oficiosas, indicó que, si bien su delegación seguía prefiriendo "16" años en el párrafo 2 del artículo 2, no impediría la formación del consenso que se dibujaba en torno de los "17" años.

89. El representante de Dinamarca afirmó que la edad mínima para el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas que figuraba en el artículo 2 debería ser de "17" años y su delegación daría su apoyo a un consenso a favor de los "18" años. El observador de Noruega compartió esta postura como lo hizo luego también el representante de Chile. La representante del Uruguay mostró una decidida preferencia por los "18" años y declaró que podría también considerar la posibilidad de aceptar la variante de "17" años pero no la de "16" años.

90. El representante de China propuso que la última oración del párrafo 3 del artículo 2 se reemplazara por las siguientes palabras: "con el pleno conocimiento y el pleno consentimiento de sus padres, tutores u otras personas legalmente responsables de ellos".

91. El representante del Pakistán prefería la edad de "16" años para el reclutamiento voluntario. Dijo además que su delegación no podía adoptar ninguna postura sobre las dos variantes que existían para el párrafo 4 del artículo 2, porque todavía no se había llegado a un acuerdo sobre el párrafo 2 de este artículo. El representante de Bangladesh prefería que se eliminaran las variantes de la edad de "17" y "18" años.

92. La observadora de Chipre propuso la siguiente redacción para el párrafo 2: "Las personas que hayan alcanzado o alcancen la edad de 17 años en el año de su reclutamiento voluntario, pueden ser reclutadas voluntariamente. Estos voluntarios declararán en el momento de su reclutamiento si aceptan tomar parte en conflictos armados".

93. En cuanto al párrafo 3 del artículo 2, la representante de Austria propuso que se eliminaran las siguientes palabras: "y, a menos que hubieran alcanzado ya la mayoría de edad, con el pleno conocimiento y el pleno consentimiento de quienes sean legalmente responsables de ellos", con lo que el párrafo terminaría después de las palabras "por voluntad propia". Esta propuesta fue luego apoyada por los representantes del Brasil y Chile.

94. El representante de Bangladesh propuso el siguiente texto alternativo del párrafo 3 del artículo 2: "Los Estados Partes velarán por que toda persona que decida alistarse en sus fuerzas armadas antes de alcanzar la mayoría de edad, lo haga con el pleno conocimiento y el pleno consentimiento de quienes sean legalmente responsables de ellas".

95. Con respecto a las dos variantes para el párrafo 4 del artículo 2, la representante de Francia indicó que no tenía una preferencia especial. No obstante, si se adoptaba la primera, preferiría mantener "18" años y

eliminar "[17]" y "[18]"; si se adoptaba la segunda variante, sugirió que el párrafo comenzara así: "El párrafo 2 no se aplicará...". La observadora de Suecia indicó también que no se inclinaba por ninguna de las dos variantes en particular. Sin embargo, si se adoptaba la primera, preferiría mantener "17" años y suprimir "[16]" y "[18]".

96. El representante del Reino Unido manifestó su preferencia por la primera variante del párrafo 4. No obstante, apoyaría el mantenimiento de los "16" años y la supresión de "[17]" y "[18]", así como de las palabras "siempre y cuando no reciban adiestramiento militar antes de haber alcanzado los [16] [17] [18] años".

97. El observador de Australia expresó su preferencia por la primera variante del párrafo 4. El representante de Ucrania prefería también la primera variante, pero sugirió que se añadieran unas palabras para que el párrafo terminara afirmando claramente que los niños "no deben asumir ninguna obligación de participar en acciones de guerra antes de haber alcanzado los 18 años de edad". El representante del Japón prefería también la primera variante, pero añadiendo al final del párrafo "de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño".

98. Las siguientes delegaciones se inclinaron por la segunda variante del párrafo 4: México, Austria, Noruega, Bélgica, los Estados Unidos de América, el Perú, Filipinas y la Federación de Rusia. Esta postura fue luego compartida por las delegaciones de Iraq, Nigeria y Chile.

99. El representante de los Países Bajos prefería también la segunda variante del párrafo 4. Propuso que se eliminaran las palabras "de formación" y se añadiera el final del párrafo 2: "y que no reciban adiestramiento militar antes de haber alcanzado la edad de [17] [18] años". El representante de China se mostró de acuerdo con la segunda adición. Propuso además que se sustituyeran las palabras "no reciban adiestramiento militar" por "no participen en las hostilidades".

100. La representante del Uruguay se inclinaba por la segunda variante del párrafo 4, que modificaba el comienzo del párrafo para que dijera: "El presente artículo no impedirá..." Dio su apoyo al texto adicional presentado por el representante de los Países Bajos.

101. Tras el examen del artículo 2 por el grupo de redacción oficioso, se acordó eliminar en el párrafo 2 las palabras "[Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1,]".

102. Con referencia al párrafo 4, el Grupo de Trabajo decidió, también a raíz de consultas oficiosas, reemplazar el texto presente con una nueva redacción (véase el anexo), en el entendimiento de que este texto sería ulteriormente examinado en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo. En este contexto debía tenerse presente que las delegaciones habían manifestado su preocupación porque la redacción del anexo no distinguía, por un lado, los estudiantes que son miembros de las fuerzas armadas y, por otro, los que no lo son.

103. A este respecto, algunas delegaciones declararon que no podían convenir en el texto del párrafo 4 del artículo 2 reproducido en el anexo. Afirmaron que ninguna de las propuestas presentadas durante las sesiones del grupo de redacción oficioso relativas a este párrafo se había ocupado en su opinión, suficientemente de la cuestión de establecer claramente si los estudiantes en establecimientos administrados o dirigidos por las fuerzas armadas debían considerarse parte de las fuerzas armadas. Si habían de considerarse miembros, tendrían que aplicarse las variantes sobre el límite de edad propuestas en el párrafo 2 del artículo 2. En caso contrario, habría que añadir una cláusula al proyecto de protocolo optativo por la que se declarase que los estudiantes que asistían a establecimientos administrados o dirigidos por las fuerzas armadas no eran miembros de ellas. Se expresó la opinión de que la cuestión de los estudiantes en establecimientos militares constituía una excepción al principio contenido en el párrafo 2 del artículo 2 y que, como tal, debía ser examinada de nuevo en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

D. Nuevo artículo A

104. En la segunda sesión, celebrada el 20 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el nuevo artículo A, que aparece en el anexo al documento E/CN.4/1996/102, y dice lo siguiente:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles, incluida cualquier legislación necesaria, para impedir el reclutamiento de menores de 18 años [de menores] sometidos a su jurisdicción por grupos armados no gubernamentales [que sean Partes en] [que participen en] un conflicto armado."

105. El representante del Pakistán sugirió que este artículo se suprimiera o, en todo caso, se modificara.

106. El representante de China propuso trasladar este artículo al preámbulo del protocolo facultativo. Esta propuesta fue apoyada por los representantes de Cuba, la India, el Brasil, Colombia y el observador del Perú.

107. El representante de los Países Bajos propuso mantener el nuevo artículo A en la parte dispositiva del protocolo facultativo. Apoyaron esta propuesta las delegaciones de Noruega, Australia, Dinamarca, Eslovaquia, el Japón, el Uruguay, los Estados Unidos de América, Finlandia, Suecia, Nigeria, el Reino Unido, Chile y el Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). Esta propuesta fue posteriormente apoyada por las delegaciones de Austria, Estonia, Alemania, la República Checa, el Canadá, Francia, Rumania, Suiza y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

108. Acerca del texto presente del nuevo artículo A, el observador de Noruega sugirió la supresión de las palabras "[de menores]". Esta propuesta recibió el apoyo de las delegaciones de Australia, Dinamarca, Eslovaquia, el Japón, Suecia, Nigeria, México y los Países Bajos.

109. Por lo que se refiere a la redacción alternativa al final del artículo, las delegaciones de Noruega, Dinamarca y Suecia indicaron que no tenían preferencias por ninguna de las dos en particular.

110. El representante del Japón propuso eliminar "[que participen en]" y conservar "[que sean Partes en]". Las delegaciones de Nigeria, el Pakistán, México y el Comité Internacional de la Cruz Roja apoyaron esta propuesta.

111. El observador de Australia propuso dar fin al artículo A después de las palabras "pro grupos armados no gubernamentales", y suprimir el resto de la oración. Las delegaciones de Eslovaquia, el Uruguay, Finlandia y Suecia dijeron que podían aceptar esta sugerencia. Por el contrario, las de los Estados Unidos de América y Nigeria se opusieron a ella.

112. El representante de Bangladesh propuso la siguiente nueva redacción del nuevo artículo A: "Los Estados Partes examinarán las medidas que corresponda adoptar unilateral o conjuntamente en caso de reclutamiento de menores sometidos a su jurisdicción por grupos armados no gubernamentales".

113. El representante de Chile propuso que se insertaran las palabras "en la medida de lo posible" después de la palabra "impedir".

114. El observador de Eslovaquia sugirió que se añadiera la palabra "hostilidades" entre corchetes después de las palabras "un conflicto armado".

115. En la cuarta sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Presidente-Relator señaló a la atención del Grupo de Trabajo la nueva redacción del artículo propuesta por el observador del Comité Internacional de la Cruz Roja, del siguiente tenor:

"En caso de producirse un conflicto armado que no tenga carácter internacional en el territorio de uno de los Estados Partes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2. La aplicación de la precedente disposición no afectará la situación jurídica de las partes en el conflicto."

116. El debate sobre esta propuesta prosiguió durante las sesiones del grupo de redacción oficioso y en él se expresaron diversas opiniones.

117. En la sexta sesión, celebrada el 28 de enero de 1997, el representante del Pakistán se refirió a la primera variante del nuevo artículo A que figura en el anexo al documento E/CN.4/1996/102 y propuso que se eliminaran las palabras "incluida cualquier legislación necesaria,", así como las palabras "[de menores]". Propuso además que se mantuvieran las palabras "[que sean partes en]", que se suprimieran las palabras "[que participen en]" y añadir, después de las palabras "conflicto armado", la frase "sin perjuicio de los derechos de los pueblos a la autodeterminación y a verse libres de la ocupación y la dominación extranjeras". La adición de esta frase fue apoyada por el observador de la República Árabe Siria.

118. Cierta número de delegaciones dieron su apoyo a otro texto del nuevo artículo A que fue anteriormente examinado por el grupo de redacción oficioso (véase el anexo).

E. Artículo 4

119. En la tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar el artículo 4. Las tres variantes de este artículo, que figuran en el anexo al documento E/CN.4/1996/102, dicen lo siguiente:

"[No se podrán hacer reservas al presente Protocolo.]"

O

"[No se podrán hacer reservas a los artículos ... y ... del presente Protocolo.]"

O

"[No se permitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin del presente Protocolo.]"

120. El representante de los Países Bajos estuvo a favor de la primera variante pero afirmó que si no se podía alcanzar un consenso, tendría presente la segunda, en la medida en que no se admitiera ninguna reserva a los artículos 1, 2 y nuevo artículo A del proyecto de protocolo facultativo. Las delegaciones de Noruega, Alemania, Rumania y el Perú apoyaron esta postura.

121. El representante de Etiopía también expresó su preferencia por la primera variante. Si no se pudiera llegar a un consenso sobre esa variante, propuso que no hubiera ningún artículo aparte sobre reservas, sino que se examinara la posibilidad de añadir una cláusula de "autoinclusión/ autoexclusión" a los artículos como el nuevo artículo D del proyecto de protocolo facultativo. Esta sugerencia fue apoyada por el observador de Suecia.

122. El observador de Australia, apoyado por las delegaciones de la Federación de Rusia, Dinamarca, Ucrania, Suiza y el Uruguay, manifestó su preferencia por la primera variante.

123. El representante de Italia prefería también la primera variante, pero afirmó que si no se alcanzaba ningún acuerdo, podría tal vez aceptar la tercera. El representante de China dio también su apoyo a la primera variante, pero dijo que su delegación podría también examinar las otras dos.

124. Como la tercera variante se limitaba a reflejar el derecho internacional sobre los tratados, las delegaciones de Noruega, Alemania, el Perú y los Países Bajos la consideraron innecesaria.

125. La representante de Francia, apoyada por las delegaciones del Japón, la República Árabe Siria, Túnez y México, manifestó su preferencia por la tercera variante.

126. El representante del Reino Unido declaró que no podía adoptar ninguna postura con respecto a este artículo dado que todavía no se había alcanzado un acuerdo sobre los artículos 1 y 2. El representante de Bangladesh apoyó más tarde esta postura. Los representantes del Brasil y Cuba coincidían también en ella, pero afirmaron que si tuvieran que pronunciarse sobre el artículo 4 en esos momentos, elegirían la variante 3. El representante de los Estados Unidos de América estuvo también de acuerdo al respecto con el Reino Unido, pero estimó que la tercera variante no era necesaria y propuso su supresión.

127. Tras el examen del artículo 4 en sesiones plenarias y por el grupo de redacción oficioso, su texto se mantuvo sin cambios (véase el anexo).

F. Nuevo artículo D

128. En la tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo inició el examen del nuevo artículo D contenido en el anexo al documento E/CN.4/1996/102.

129. En el curso de las sesiones plenarias el Grupo de Trabajo no se formularon propuestas oficiales respecto del texto de este artículo.

130. Por sugerencia de varias delegaciones, el 23 de enero de 1997 se hizo llegar al Presidente-Relator una solicitud de opinión jurídica dirigida a la Oficina del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, en la que se pedía un consejo sobre si la propuesta de ampliación de las tareas del Comité de los Derechos del Niño sería de competencia del Grupo de Trabajo.

131. En respuesta a esta solicitud, de fecha 24 de enero de 1997, el Asesor Jurídico indicó que, en la medida que la Comisión había encargado al Grupo de Trabajo que elaborara un proyecto de protocolo facultativo de la Convención, el Grupo puede elaborar cualquier disposición pertinente al proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño. La elaboración por el Grupo de Trabajo de un proyecto de disposición por el que se amplían las funciones del Comité de los Derechos del Niño no ampliaría por sí mismo las funciones del Comité. Esa ampliación de funciones no sería efectiva hasta el momento en que el proyecto de disposición de que se tratase, como parte del proyecto de protocolo facultativo, entrara en vigor conforme a los términos de éste.

132. Se señaló que el Grupo de Trabajo podría por lo tanto elaborar un proyecto de disposición que ampliara las funciones del Comité, siempre que esas funciones fueran pertinentes al examen de los progresos realizados por los Estados Partes en el logro de las obligaciones asumidas en el protocolo facultativo de la Convención. El Asesor Jurídico aconsejó además que el Protocolo fuera únicamente vinculante para los Estados Partes en la Convención que se convirtieran también en partes en el protocolo. Suponiendo

que el proyecto de disposición de que se trata se transforme en parte del protocolo facultativo y entre en vigor como tal, el Comité sólo podría ejercitar sus funciones ampliadas (es decir, investigaciones sobre el terreno) con respecto a los Estados Partes en la Convención que sean Estados Partes en el protocolo facultativo.

133. Durante los debates en el grupo de redacción oficioso, se plantearon cuestiones relativas, entre otras cosas, a fuentes de información, consentimiento del Estado Parte afectado en relación con las visitas de países, etc. Varias delegaciones apoyaron la inclusión de un artículo análogo al nuevo artículo D propuesto. Otras destacaron la importancia de la credibilidad de las fuentes de información y de la obtención del consentimiento del Estado antes de la visita. Algunas otras insistieron en que no debía ser necesario tener el consentimiento previo del Estado afectado y en que el propio Comité debía ser el juez respecto de la credibilidad de las fuentes de información. Tras el examen por el grupo de redacción oficioso del nuevo artículo D, éste continuó entre corchetes (véase el anexo).

G. Artículos 3, 5, 7 y 9

134. En su tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo examinó los artículos, 3, 5, 7 y 9 que figuran en el anexo al documento E/CN.4/1996/102. No se presentaron propuestas oficiales acerca de estos artículos y sus textos permanecieron inalterados (véase el anexo).

H. Artículo 6

135. Tras el examen de este artículo por el grupo de redacción oficioso, incluida la cuestión de si era realmente necesario un artículo de este tipo en el Protocolo Facultativo, se modificó el artículo 6 (véase el anexo).

I. Artículo 8

136. En su tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 8 contenido en el documento E/CN.4/1996/102, que reza así:

"1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el [décimo] [vigésimo quinto] instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

137. En relación con el párrafo 1 del artículo 8, las delegaciones de Noruega, Australia, la Federación de Rusia, Bulgaria, Italia, el Japón, el Uruguay y Suecia se inclinaron por la supresión de las palabras "[vigésimo quinto]" y la conservación de la palabra "[décimo]". Posteriormente, la delegación de los Países Bajos se asoció a esa posición.

138. La delegación de Cuba manifestó la preferencia de su delegación por la otra variante.

139. Atendiendo a la propuesta del Presidente-Relator, el Grupo de Trabajo convino en conservar en el párrafo 1 del artículo 8 la palabra "[décimo]". Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 8 fue modificado para que dijera:

"El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión".

140. El párrafo 2 del artículo 8 no sufrió modificaciones.

J. Artículo 10

141. En su tercera sesión, celebrada el 21 de enero de 1997, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 10, que figura en el anexo al documento E/CN.4/1996/102.

142. El representante del Japón sugirió que se eliminarán las palabras "con la Convención sobre los derechos del Niño" al final del primer párrafo del artículo, que consideraba innecesarias.

143. El texto de este artículo se mantuvo sin cambios (véase el anexo).

Anexo

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE
NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el apoyo abrumador que ha merecido la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que demuestra que existe una voluntad general de luchar por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos del niño requieren una protección especial y que, para ello, es necesario mejorar continuamente la situación de los niños sin distinción, y que éstos puedan desarrollarse y ser educados en condiciones de paz y seguridad,

Considerando que para promover el afianzamiento de la realización de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario aumentar la protección de los niños contra su participación en conflictos armados,

Observando que el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que para los efectos de esa Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención, por el que se eleve a 18 años la edad mínima para el reclutamiento de personas en las fuerzas armadas y su participación directa en las hostilidades, contribuirá eficazmente a la aplicación del principio según el cual el interés superior del niño debe ser una condición primordial en todas las decisiones que le conciernan,

Tomando nota con satisfacción de que la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en diciembre de 1995 recomendó a las partes en conflicto que tomaran todas las medidas viables para garantizar que los niños menores de 18 años no participaran en las hostilidades,

Habida cuenta de que las condiciones de paz y seguridad basadas en el pleno respeto de los principios y propósitos contenidos en la Carta de las Naciones Unidas y el cumplimiento de los instrumentos de derechos humanos pertinentes son indispensables para la plena protección de los niños, en particular durante los conflictos armados y la ocupación extranjera,

Convencidos de la necesidad de fortalecer la cooperación internacional respecto de la rehabilitación física y psicosocial y la reintegración social de los niños que son víctimas de conflictos armados,

Reconociendo con profunda preocupación la creciente tendencia de grupos armados a reclutar, adiestrar y utilizar a niños en las hostilidades,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los [18] [17] años participe [directamente] en las hostilidades.

Artículo 2

1. Los Estados Partes procurarán que no se reclute obligatoriamente en las fuerzas armadas a nadie que no haya cumplido los 18 años de edad.

2. Los Estados Partes procurarán que no se reclute como voluntario en las fuerzas armadas a nadie que no haya cumplido los [16] [17] [18] años de edad.

3. Los Estados Partes procurarán que aquellos que deseen alistarse en las fuerzas armadas antes de cumplir los 18 años de edad lo hagan por voluntad propia y, a menos que hubieran alcanzado ya la mayoría de edad, con el pleno conocimiento y el pleno consentimiento de quienes sean legalmente responsables de ellos.

4. [El párrafo 2 no se aplica a la educación y formación en establecimientos administrados o dirigidos por las fuerzas armadas de los Estados Partes, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.] ¹

Nuevo artículo A

[Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para impedir el reclutamiento de menores de 18 años, por grupos armados no gubernamentales que participen en las hostilidades.]

Artículo 3

Ninguna disposición del presente Protocolo deberá interpretarse de manera que impida la aplicación de disposiciones de la legislación de los Estados Partes, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional que garanticen mejor la efectiva observancia de los derechos del niño.

Artículo 4

[No se podrán hacer reservas al presente Protocolo.]

0

[No se podrán hacer reservas a los artículos ... y ... del presente Protocolo.]

¹La cuestión será examinada de nuevo (véanse los párrafos 101 y 102 del informe).

O

[No se permitirá ninguna reserva incompatible con el objeto y el fin del presente Protocolo.]

Artículo 5

Los Estados Partes en el presente Protocolo proporcionarán en los informes que presenten al Comité de los Derechos del Niño, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, información sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto al presente Protocolo.

Nuevo artículo D

1. Si, según información segura recibida por el Comité, hay indicios fundados de que en el territorio de un Estado Parte se practica el reclutamiento o la utilización de niños en las hostilidades, en contra de lo dispuesto en el presente Protocolo, el Comité podrá solicitar al Estado Parte sus observaciones respecto de esa información.

2. Teniendo en cuenta las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier otra información de que disponga, el Comité podrá:

a) solicitar más aclaraciones, información o comentarios de cualquier fuente, en particular, de la fuente [las fuentes] que inicialmente [envió] [enviaron] la información;

b) celebrar audiencias a fin de aclarar la situación.

3. El Comité podrá emprender una investigación confidencial, que podrá incluir una visita de dos o tres de sus miembros al territorio del Estado Parte interesado:

a) tal visita sólo podrá efectuarse con el consentimiento del/después de consultar al Estado Parte interesado;

b) si se efectúa una investigación de conformidad con lo dispuesto en este párrafo, el Comité colaborará con el Estado Parte.

4. Después de examinar las conclusiones de su investigación, realizada de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Comité transmitirá esas conclusiones al Estado Parte interesado con todos los comentarios o recomendaciones que estime apropiados habida cuenta de la situación.

5. Todas las deliberaciones del Comité mencionadas en los párrafos 1 a 4 de este artículo serán confidenciales. Una vez concluidas las deliberaciones relativas a una investigación realizada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, el Comité podrá decidir incluir en su informe anual un resumen de los resultados de sus deliberaciones.]

[Artículo 6]]

[Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los Estados Partes además de lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.]

Artículo 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todo Estado que sea Parte en la Convención o la haya firmado.

2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación o abierto a la adhesión de todo Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor un mes después de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien después informará a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto a la expiración del plazo de un año contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas. No obstante, si a la expiración de ese plazo de un año el Estado Parte denunciante interviene en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto hasta la terminación del conflicto armado.

2. Esa denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Protocolo respecto de todo acto que se haya producido antes de la fecha en que la denuncia surta efecto. La denuncia tampoco prejuzgará en modo alguno la continuación del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

Artículo 10

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas, con la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.
